## **LEY DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1831**

Declarando de ciencias y artes el colejio de Pichincha de Potosí: su organización, dotaciones &c: los ensayadores de la Casa de la Moneda enseñen la Química docimástica, envíense á Europa dos jóvenes á estudiar la Mineralogía: se declara vijente el reglamento de 28 de octubre.

Al artículo 11 de esta ley es relativa la orden de 3 de noviembre del propio año: del 13 y 14 se ha exeptuado al Seminario de la Paz por la ley de 21 del mismo setiembre.

## ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

## LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

## **DECRETA:**

- **1.º** El colegio Pichincha de la ciudad de Potosí, se declara de ciencias y artes, conforme al decreto de su creación de 2 de marzo de 1826
- **2.º** Tendrá las cátedras siguientes: 1.ª de Gramática castellana y latina: 2.ª de Matemáticas: 3.ª de Filosofía: 4.ª de Química: 5.ª de Mineralogía: 6.ª de Derecho y Economía política: 7.ª de Dibujo
- **3.º** Las cátedras de Gramática, Matemáticas, Filosofía y Derecho, tendrán seiscientos pesos de dotación, conforme al decreto ereccional; la de Dibujo, cuatrocientos pesos: las de Química y Mineralojía se dotarán por el Gobierno, como se crea mas conveniente, atendidas las aptitudes de los catedráticos científicos que se consigan.
  - 4.º La dotación de los superiores será la misma que designa dicho decreto ereccional
- **5.º** Habrá además un capellán de virtud y doctrina, que instruya á los alumnos en la Relijion, y les asista en sus necesidades espirituales: su dotación será de doscientos pesos.
- **6.º** El Estado mantendrá en el establecimiento veinte jóvenes, hijos de azogueros pobres de cualquier punto de la República, ó de padres que la hayan hecho servicios señalados; en defecto de estos á cualesquier otros: se les asistirá con doce pesos mensuales.
- **7.º** Podrán además admitirse en el Colejio alumnos pensionistas, que pagarán cien pesos anuales anticipados por semestres; y externos, que satisfarán diez pesos al año para las reparaciones de la casa.
- **8.º** Al estudio del Derecho solo se admitirá á los alumnos pensionistas y externos; y á los gratuitos, solo en el caso de haber concluido el curso teórico y práctico de Mineralojía.
- **9.º** Se escojerán cuatro jóvenes de los mas adelantados de entre los gratuitos, para el estudio de la Química docimástica, á dirección de los ensayadores de la casa de moneda; pudiendo también concurrir á dicha enseñanza, todos los alumnos pensionistas ó externos que quieran dedicarse a ella.
- **10.** Se dará por esta enseñanza trescientos pesos de gratificación al primer ensayador, doscientos al segundo, y ciento para gastos de materiales.
- **11.** El Gobierno destinará oportunamente dos jóvenes de este colejio, para que á expensas de sus rentas pasen á Europa, á estudiar la Mineralojía de un modo mas completo .

- **12.** Los libros que pertenecían á la biblioteca del colejio, serán devueltos luego que se publique esta ley.
- **13.** Se declara vijente en todas sus partes, el reglamento orgánico dictado por el Gobierno en 28 de octubre de 1827.
- **14.** Queda derogado el decreto de 13 de octubre de 1829, y demás ordenes que alteraron dicho reglamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.— Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho á 3 de septiembre de 1831.— Manuel Martin, VICEPRESIDENTE.— Miguel del Carpio, DIPUTADO SECRETARIO.— José María Calvimontes, DIPUTADO SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c.- Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 6 de septiembre de 1831.- **ANDRÉS SANTA-CRUZ** - El MINISTRO DE LA GUERRA, José Miguel de Velasco.